

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1775/2023

Sujeto Obligado:
Alcaldía Coyoacán

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Información relacionada con las afectaciones presupuestarias líquidas

Porque el Sujeto Obligado no demostró haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y porque no se le proporcionó lo requerido.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta emitida.

Palabras clave: Falta de Exhaustividad, artículo 211, archivos de concentración, de trámite e históricos.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1775/2023

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	12
5. Síntesis de agravios	13
6. Estudio de agravios	13
III. RESUELVE	17

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Coyoacán



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1775/2023

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil veintitrés.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1775/2023**, interpuesto en contra de la Alcaldía Coyoacán se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El veintiocho de febrero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074123000631.

II. El trece de marzo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntó los oficios ALC/DGAF/SCSA/487/2023 y ALC/DGAF/DRF/SP/378/2023, firmados por la Subdirección de Control y

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica,

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

Seguimiento de Administración y por la Subdirección de Presupuesto, de fecha trece de febrero y trece de marzo, respectivamente.

III. El veintiuno de marzo, la parte recurrente presentó su recurso de revisión, a través del cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. El veinticuatro de marzo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

V. El catorce de abril, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio número ALC/JOA/SUT/0352/2023, de fecha doce de abril, firmado por la Subdirección de Transparencia, con el cual emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Mediante acuerdo del dos de mayo, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en

documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el trece de marzo; por lo que al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veintiuno de marzo, es decir al quinto día hábil siguiente, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA³.**

En este tenor, el Sujeto Obligado señaló que en el recurso de revisión se actualiza la causal contemplada en la fracción V del artículo 248 de la Ley de Transparencia que establece que el recurso será desechado por improcedente cuando se impugne la veracidad de la información proporcionada.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Así, la Alcaldía señaló en vía de alegatos que, a través de las manifestaciones vertidas por la parte recurrente impugnó la veracidad de la respuesta emitida. No obstante, es necesario indicarle al Sujeto Obligado que no ha lugar a su petición, toda vez que las manifestaciones de la parte recurrente ni impugnan directamente la veracidad de la información proporcionada, sino que, a través de ellas, quien es solicitante fundamentó y motivó que sus inconformidades versan en contra de la actuación de la Alcaldía, mediante la cual no se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva y no se le proporcionó lo peticionado.

Aunado a lo anterior, es de precisarse que, si bien es cierto, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria, cierto es también que, a través de ella se defendió la legalidad de la respuesta inicial, ratificando en todas y cada una de sus partes su primera actuación. De manera que se trata de una falsa complementaria con la cual no se proporcionó información adicional a la inicialmente remitida. Precisado lo anterior, lo procedente es entrar al estudio de fondo de los agravios:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente peticionó lo siguiente:

- *Solicito todos los registros de los “importes totales de operación” e “importes específicos” que derivaron de las afectaciones presupuestarias líquidas. -1-*
- *C 02 CD 04 18498, C 02 CD 04 19211, C 02 CD 04 17178 - que la alcaldía Coyoacán solicitó a la Secretaría de Finanzas en los años 2015-2016-2017. De lo anterior, solicito que se desglose la información por 1) año 2) concepto del importe total de operación e importe específico 3) descripción de los gastos realizado 4) número de facturas emitidas por cada una de las adiciones líquidas señaladas 5) número de transferencias electrónicas (SPEI) realizadas en torno a cada una de las adiciones líquidas señaladas 6) número de cheques emitidos por cada una cada una de las adiciones líquidas señaladas. -2-*

- *Solicito la versión pública en copias simples y formato digital de todas las facturas y/o recibos relativos al gasto correspondiente a las afectaciones presupuestarias líquidas -C 02 CD 04 18498, C 02 CD 04 19211, C 02 CD 04 17178- que la alcaldía Coyoacán solicitó a la Secretaría de Finanzas. De lo anterior, solicito que se entreguen todas las documentales y/o cualquier tipo de documento que coteje los totales de operación en pesos. -3-*
- *Solicito la versión pública en copias simples y formato digital de todas las transferencias electrónicas (SPEI) que se generaron a partir del gasto correspondiente a la afectación presupuestaria líquida -C 02 CD 04 18498, C 02 CD 04 19211, C 02 CD 04 17178- que la alcaldía Coyoacán solicitó a la Secretaría de Finanzas. De lo anterior, solicito que se entreguen todas las documentales y/o cualquier tipo de documento que coteje los totales de operación en pesos. -4-*
- *Solicito las versiones públicas en copias simples y formato digital de todos los cheques que se generaron a partir del gasto correspondiente a la afectación presupuestaria líquida -C 02 CD 04 18498, C 02 CD 04 19211, C 02 CD 04 17178- que la alcaldía Coyoacán solicitó a la Secretaría de Finanzas. De lo anterior, solicito que se entreguen todas las documentales y/o cualquier tipo de documento que coteje los totales de operación en pesos. -5-*
- *Solicito las versiones públicas en copias simples y formato digital de todas las fichas de depósito generadas a partir del gasto correspondiente a la afectación presupuestaria líquida -C 02 CD 04 18498, C 02 CD 04 19211, C 02 CD 04 17178- que la alcaldía Coyoacán solicitó a la Secretaría de Finanzas. De lo anterior, solicito que se entreguen todas las documentales y/o cualquier tipo de documento que coteje los totales de operación en pesos. -5-*
- *Solicito las versiones públicas en copias simples y formato digital de todos los extractos de los estados de cuenta bancarios que fueron producto del gasto correspondiente a la afectación presupuestaria líquida -C 02 CD 04 18498, C 02 CD 04 19211, C 02 CD 04 17178- que la alcaldía Coyoacán solicitó a la Secretaría de Finanzas. De lo anterior, solicito que se entreguen todas las documentales y/o cualquier tipo de documento que coteje los totales de operación en pesos. -6-*

b) Respuesta: El Sujeto Obligado notificó la respuesta emitida, al tenor de lo siguiente:

- A través de la Dirección de Recursos Financieros, de la Subdirección de Presupuestos, la Dirección General de Administración y Finanzas señaló que con base a lo que compete a esa Subdirección de Presupuesto de la

alcaldía Coyoacán, informó que después de haber realizado una revisión minuciosa y exhaustiva en los archivos y sistema SAP-GRP (Sistema de Planeación de Recursos Gubernamentales), en esa subdirección anexó copias simples de las afectaciones C 02 CD 04 18498, 02 CD 04 19211 y C 02 CD 04 17178 solicitadas.

- Al respecto anexó las citadas afectaciones al tenor de lo siguiente:



AFECTACION PRESUPUESTARIA LIQUIDA

C. SUBSECRETARIO DE EGRESOS DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL D.F.
P R E S E N T E.

DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES SOLICITO AUTORIZACIÓN PARA LAS SIGUIENTES AFECTACIONES AL PRESUPUESTO DE EGRESOS EN VIGOR

No DE AFECTACION PRESUPUESTARIA	FECHA			HOJA	
	DÍA	MES	AÑO	No.	DE
C 02 CD 04 17178	29	12	2017	1	16

NUMERO DE SECUENCIA	CLAVE PRESUPUESTARIA IMPORTE TOTAL DE LA OPERACIÓN -PESOS-	PERIODO DE AUTORIZACION		IMPORTE ESPECIFICO POR MES -PESOS-	
		DE	A		
		MES	MES		
ADICIÓN LIQUIDA					
001	7 02CD04 171202 11173 51912100 A02D47013	35,281,000.00	12	12	35,281,000.00
002	7 02CD04 185209 11173 21111100	8,118.23	12	12	8,118.23
003	7 02CD04 185209 11173 21411100	2,891.42	12	12	2,891.42
004	7 02CD04 185209 11173 21511100	60,052.69	12	12	60,052.69
005	7 02CD04 185209 11173 21611100	1,623.64	12	12	1,623.64
006	7 02CD04 185209 11173 22311100	4,848.70	12	12	4,848.70
007	7 02CD04 185209 11173 24191100	15,569.21	12	12	15,569.21
008	7 02CD04 185209 11173 24611100	154,913.71	12	12	154,913.71

- Añadió que, en relación con la información adicional y en lo que compete a la Subdirección de Presupuesto de la Alcaldía de Coyoacán, no se cuenta con la documentación procesada de manera solicitada, en base al Artículo 219.

QUINTO. A) Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó señalando lo siguiente:

- *Por medio de la presente, este solicitante hace de su conocimiento al INAI que la unidad de enlace de la Alcaldía de Coyoacán no atendió mis derechos consagrados en la Ley General de Acceso a la Información Pública debido a que la unidad de enlace 1) omitió realizar una búsqueda realmente exhaustiva 2) omitió desglosar la información contenida en un reporte general del gasto que corresponde a las afectaciones presupuestarias*

líquidas 3) no hay ningún argumento de la unidad de enlace, en la cual se invoque la inexistencia de la misma. Ahora bien, comenzando por el punto 1 de la omisión al realizar la búsqueda exhaustiva. El oficio indica que la supuesta búsqueda exhaustiva se limitó a través de la Subdirección de Presupuestos, pero, por ejemplo, no lo hicieron a través de la propia Dirección General de Administración y Finanzas, la Unidad Departamental de Presupuesto, la Dirección de Administración, entre otras. Por lo tanto, no resultó exhaustiva. En ese tenor, para el punto dos, la unidad de enlace omitió desglosar la información relativa a gastos por afectaciones presupuestarias líquidas. Estas se tratan de “recursos públicos”, por lo tanto, son de completo interés público. Seguido de ello, según el artículo 70 en sus diferentes fracciones, los sujetos obligados deben entregar la información donde se involucran recursos públicos. Lo anterior con el objetivo de primar el interés público del dinero procedente de las arcas públicas. El sujeto obligado en ninguna parte de la redacción del oficio reconoce la inexistencia de la información o algún tipo de reserva a través de la decisión de un comité, lo que significa que sí está en su poder la información. Por lo tanto, su argumento central es el artículo 219 de la ley local, que refiere que “(...) la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma (...)”. Sin embargo, no se le está pidiendo procesar documentos o información inexistentes, sino que entregue los documentos que soportan o sostienen o asientan los documentos generales que hicieron entrega a este solicitante. Es decir, que se desglosen los datos particulares de los generales como se hizo de manera expresa en la solicitud de información. Por último. A juicio de este solicitante, si bien la unidad de enlace de la Alcaldía Coyoacán está invocando el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el artículo 4 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala que las unidades de enlace tendrán que garantizar “el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias”. Mientras tanto, la unidad de enlace atropella la relevancia de un precepto federal, basado en el artículo 8, fracciones II, XI, VIII y IX, los cuales apuntan que los sujetos obligados se regirán por la “eficacia”, “máxima publicidad”, “profesionalismo” y “transparencia”; y también del artículo 13, cuyo contenido obliga a la unidad a que “En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona”. También el sujeto obligado incumplió el Artículo 7º de la Ley General, al no aplicar el principio de máxima publicidad: “Artículo 7 (...) En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Al tenor de lo expuesto por la parte recurrente y en observancia al artículo 239 de la Ley de Transparencia que establece que durante el procedimiento deberá

de aplicarse la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, sin cambiar los hechos expuestos y en una interpretación armónica pro-persona en la cual se privilegia del derecho humano de quien es solicitante, se desprende que sus inconformidades versan sobre lo siguiente:

- Se inconformó porque el sujeto Obligado no demostró haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada. **-Agravio 1-**
- No se proporcionó la información requerida en el grado de desagregación exigida. **-Agravio 2.-**
- El Sujeto Obligado no proporcionó lo solicitado. **-Agravio 3.-**

Refuerzan lo anterior, las tesis Jurisprudenciales identificadas con los rubros: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO), y SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO, NO ES ILIMITADA.**, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁴

B) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta, ratificándola en todas y cada una de sus partes.

⁴ Las tesis de jurisprudencia citadas, aparecen publicadas con los números 1a./J. 35/2005 y P./J. 149/2000, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 686 y Tomo XII, diciembre de 2000, página 22, respectivamente.

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor de las inconformidades relatadas en el numeral inmediato anterior tenemos que quien es recurrente se inconformó a través de tres agravios, de cuya lectura se desprende que el agravio 1 y el 3 están intrínsecamente relacionados; razón por la cual, por motivo de metodología, se estudiarán de manera conjunta y, posteriormente se estudiará el agravio 2.

Lo anterior, con fundamento en la Tesis Jurisprudencial con el registro de identificación digital: 2011406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materia(s): Común; Tesis: (IV Región) 2o. J/5 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, Tomo III, página 2018, la cual lleva por rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO**⁵ la cual establece que el artículo 76 de la Ley de Amparo, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes de manera individual, conjunta o por grupos en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

De manera que, por lo que hace a los **agravios 1 y 3** consistentes en:

- Se inconformó porque el sujeto Obligado no demostró haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada. **-Agravio 1-**
- El Sujeto Obligado no proporcionó lo solicitado. **-Agravio 3.-**

⁵ Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011406>

Se debe señalar que, para el procedimiento de búsqueda la Ley de Transparencia, establece en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.

Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos, garantizando la búsqueda de la información requerida de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que determina:

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Para cumplir con los preceptos normativos referidos, se desprende que el Sujeto Obligado turnó la solicitud ante la Subdirección de Presupuesto que depende de la Dirección de Recursos Financieros y ésta de la Dirección General de Administración y Finanzas, mismas que, de conformidad con el *Manual Administrativo de la Alcaldía*⁶ establece a la letra lo siguiente:

PUESTO: Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales

- Dirigir y Coordinar las acciones en materia de adquisición, arrendamiento, resguardo, aseguramiento y distribución de bienes muebles y de consumo, así como los servicios que sean necesarios para que las áreas operativas y administrativas puedan realizar sus funciones.
- Aplicar los procesos para la adquisición de bienes y servicios que requieren las áreas operativas y administrativas; así como el seguimiento al cumplimiento de los compromisos contractuales establecidos por esta Alcaldía.
- Coordinar las actividades de recepción, resguardo, distribución y aseguramiento de bienes, para atender las políticas y lineamientos en materia de almacenes.
- Autorizar la distribución y entrega de los bienes, a las áreas operativas y administrativas. Vigilar que se realice el inventario físico de los bienes para mantener actualizado el padrón de bienes de activo fijo.
- Autorizar el Programa Anual de Adquisiciones, para cumplir con los términos establecidos y atender los requerimientos de las áreas administrativas y operativas
- Dirigir y participar en el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de

⁶ Consultable en: https://www.coyoacan.cdmx.gob.mx/manual_administrativo/911.-MA-32_071022-COY-1239C6D.pdf

De manera que, con lo antes citado, se desprende que las además de la Dirección de Recursos Financieros, de la Subdirección de Presupuestos, la Dirección General de Administración y Finanzas, que asumieron competencia plena, también cuenta con atribuciones para atender la solicitud la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales.

Por lo tanto, de conformidad con el procedimiento de búsqueda, así como con fundamento en al artículo 211 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado debió de turnar la solicitud ante la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales.

Ahora bien, tomando en consideración las fechas de las afectaciones presupuestarias, cabe recordar lo establecido en la Ley de Archivos de la Ciudad de México⁷, que señala lo siguiente:

LEY DE ARCHIVOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**LIBRO PRIMERO
DE LA ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN HOMOGÉNEA DE LOS ARCHIVOS
TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO ÚNICO**

Artículo 4. *Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

...

V. Archivo de concentración: *El integrado por documentos de archivo transferidos desde las áreas o unidades productoras, que tienen todavía vigencia administrativa, de consulta esporádica y que pueden ser eliminados o conservados permanentemente después de un proceso de valoración documental;*

⁷ Consultable en:

http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/68385/31/1/0

VI. Archivo de trámite: Unidad administrativa integrada por documentos de archivo de uso cotidiano y necesario para el ejercicio de las atribuciones y funciones de los sujetos obligados;

VII. Archivo General: El Archivo General de la Ciudad de México, entidad especializada en materia de archivos en este ámbito geográfico y que tiene por objeto promover la administración homogénea de los archivos, preservar, incrementar y difundir el Patrimonio Documental de esta Ciudad, con el fin de coadyuvar en el buen desarrollo de su administración, salvaguardar su memoria y contribuir a la transparencia y rendición de cuentas;

VIII. Archivo histórico: El integrado por documentos de carácter público, de conservación permanente y de relevancia para la historia y memoria nacional, regional o local

...

XIII. Catálogo de disposición documental: Al registro general y sistemático que establece los valores documentales, la vigencia documental, los plazos de conservación y la disposición de las series documental;

...

XVIII. COTECIAD: Comité Técnico Interno de Administración de Documentos, es un grupo interdisciplinario de personas servidoras públicas responsables de promover y garantizar la correcta gestión de los documentos y la administración de archivos con la finalidad de coadyuvar en la valoración y gestión documental;

...

Artículo 8. Los sujetos obligados deberán producir, registrar, clasificar, ordenar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias, atribuciones o funciones de acuerdo con las disposiciones jurídicas correspondientes.

...

Artículo 11. Cada sujeto obligado es responsable de identificar, clasificar, ordenar, describir, conservar, proteger y preservar sus archivos; de la operación de su Sistema Institucional; del cumplimiento de lo dispuesto por la Ley General, esta Ley y por las determinaciones que emitan el Consejo Nacional o el Consejo de Archivos de la Ciudad de México, según corresponda; y deberán garantizar que no se sustraigan, dañen o eliminen documentos de archivo y la información a su cargo.

...

Artículo 12. Los sujetos obligados deberán:

I. Identificar, clasificar, ordenar, describir y **conservar de manera homogénea los documentos de archivo que produzcan, reciban, transfieran, obtengan, adquieran o posean**, de acuerdo con los estándares y principios en materia archivística, los términos de esta Ley y demás disposiciones jurídicas que les sean aplicables;

...

XI. Aplicar métodos y medidas para la organización, protección y conservación de los documentos de archivo, considerando el estado que guardan y el espacio para su almacenamiento; así como procurar el resguardo digital de dichos documentos, de conformidad con esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables;

...

Artículo 20. *En caso de que algún sujeto obligado, área o unidad de éste, se fusione, extinga o cambie de adscripción, el responsable de los referidos procesos de transformación dispondrá lo necesario para asegurar que todos los documentos de archivo y los instrumentos de control y consulta archivísticos sean trasladados a los archivos que correspondan, de conformidad con esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables. En ningún caso, la entidad receptora podrá modificar los instrumentos de control y consulta archivísticos.*

Los instrumentos jurídicos en que se sustenten los procesos de transformación deberán prever el tratamiento que se dará a los archivos e instrumentos de control y consulta archivísticos de los sujetos obligados en el ámbito local y en los supuestos previstos en el primer párrafo del presente artículo.

...

Artículo 23. *El Sistema Institucional de cada sujeto obligado deberá integrarse por:*

I. Área Coordinadora de Archivos

II. Las áreas operativas siguientes:

a) De Correspondencia;

b) Archivo de trámite, por área o unidad;

c) Archivo de concentración, y

d) Archivo histórico, en su caso, sujeto a la capacidad presupuestal y técnica del sujeto obligado.

III. Las demás áreas que conforman el COTECIAD.

...

Artículo 42. *El sujeto obligado deberá asegurar que se cumplan los plazos de conservación establecidos en el catálogo de disposición documental y que los mismos no excedan el tiempo que la normatividad específica que rijan las funciones y atribuciones del sujeto obligado, disponga, o en su caso, del uso, consulta accesible y utilidad que tenga su información. En ningún caso el plazo podrá exceder de 25 años.*

...

Artículo 65. *Los sujetos obligados deberán adoptar las medidas y procedimientos que garanticen la conservación de los documentos y de la información que en ellos se contiene, independientemente del soporte documental en que se encuentren, observando al menos que se debe:*

I. Establecer un programa de seguridad de la información que garantice la continuidad de la operación, minimice los riesgos y maximice la eficiencia de los servicios, y

II. Implementar controles que incluyan políticas de seguridad que abarquen la estructura organizacional, clasificación y control de activos, recursos humanos, seguridad física y ambiental, comunicaciones y administración de operaciones, control de acceso, desarrollo y mantenimiento de sistemas, continuidad de las

actividades de la organización, gestión de riesgos, requerimientos legales y auditoría.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- El archivo es el conjunto orgánico de documentos en cualquier soporte o formato, producidos o recibidos en el ejercicio de las atribuciones y funciones de los sujetos obligados.
- El archivo de concentración es el integrado por documentos transferidos desde las áreas o unidades productoras, que tienen todavía vigencia administrativa, de consulta esporádica y que pueden ser eliminados o conservados permanentemente después de un proceso de valoración documental.
- El archivo histórico es el integrado por documentos de carácter público, de conservación permanente y de relevancia para la historia y memoria nacional, regional o local.
- Los sujetos obligados deberán producir, registrar, clasificar, ordenar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias, atribuciones o funciones.
- Los sujetos obligados deberán conservar de manera homogénea los documentos de archivo que produzcan, reciban, transfieran, obtengan, adquieran o posean.

- En caso de que algún sujeto obligado, área o unidad de éste, se fusione, extinga o cambie de adscripción, el responsable de los referidos procesos de transformación dispondrá lo necesario para asegurar que todos los documentos de archivo y los instrumentos de control y consulta archivísticos sean trasladados a los archivos que correspondan.
- Cada sujeto obligado debe contar con un archivo de concentración, que tendrá, entre otras, las funciones de conservar los expedientes hasta que cumplan su vigencia administrativa de acuerdo con lo establecido en el catálogo de disposición documental.

Entonces, de la normatividad citada se desprende que los Sujetos Obligados cuentan con diversos archivos: el de concentración, el de trámite y el histórico; teniendo además un catálogo de disposición documental en donde se establece el registro general y sistemático que cuenta con valores, la vigencia documental, los plazos de conservación y la disposición de las series documentales.

En este sentido, se observó que el Sujeto Obligado únicamente llevó a cabo la búsqueda en el archivo de trámite, sin haber acreditado la búsqueda exhaustiva en sus archivos de concentración, general e histórico. **En tal virtud, el Sujeto Obligado debió de realizar una búsqueda en sus respectivos archivos de concentración y el histórico, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información de quien es solicitante.** Situación que no aconteció de esa forma, por lo que lo procedente es ordenarle a la Alcaldía que lleve a cabo la búsqueda en esos Archivos.

Precisado lo anterior, tenemos que el Sujeto Obligado no atendió cabalmente a todos los requerimientos de la solicitud, los cuales versaron sobre lo siguiente:

- *Solicito todos los registros de los “importes totales de operación” e “importes específicos” que derivaron de las afectaciones presupuestarias líquidas. -1-*
- *C 02 CD 04 18498, C 02 CD 04 19211, C 02 CD 04 17178 - que la alcaldía Coyoacán solicitó a la Secretaría de Finanzas en los años 2015-2016-2017. De lo anterior, solicito que se desglose la información por 1) año 2) concepto del importe total de operación e importe específico 3) descripción de los gastos realizado 4) número de facturas emitidas por cada una de las adiciones líquidas señaladas 5) número de transferencias electrónicas (SPEI) realizadas en torno a cada una de las adiciones líquidas señaladas 6) número de cheques emitidos por cada una cada una de las adiciones líquidas señaladas. -2-*
- *Solicito la versión pública en copias simples y formato digital de todas las facturas y/o recibos relativos al gasto correspondiente a las afectaciones presupuestarias líquidas -C 02 CD 04 18498, C 02 CD 04 19211, C 02 CD 04 17178- que la alcaldía Coyoacán solicitó a la Secretaría de Finanzas. De lo anterior, solicito que se entreguen todas las documentales y/o cualquier tipo de documento que coteje los totales de operación en pesos. -3-*
- *Solicito la versión pública en copias simples y formato digital de todas las transferencias electrónicas (SPEI) que se generaron a partir del gasto correspondiente a la afectación presupuestaria líquida -C 02 CD 04 18498, C 02 CD 04 19211, C 02 CD 04 17178- que la alcaldía Coyoacán solicitó a la Secretaría de Finanzas. De lo anterior, solicito que se entreguen todas las documentales y/o cualquier tipo de documento que coteje los totales de operación en pesos. -4-*
- *Solicito las versiones públicas en copias simples y formato digital de todos los cheques que se generaron a partir del gasto correspondiente a la afectación presupuestaria líquida -C 02 CD 04 18498, C 02 CD 04 19211, C 02 CD 04 17178- que la alcaldía Coyoacán solicitó a la Secretaría de Finanzas. De lo anterior, solicito que se entreguen todas las documentales y/o cualquier tipo de documento que coteje los totales de operación en pesos. -5-*
- *Solicito las versiones públicas en copias simples y formato digital de todas las fichas de depósito generadas a partir del gasto correspondiente a la afectación presupuestaria líquida -C 02 CD 04 18498, C 02 CD 04 19211, C 02 CD 04 17178- que la alcaldía Coyoacán solicitó a la Secretaría de Finanzas. De lo anterior, solicito que se entreguen todas las documentales y/o cualquier tipo de documento que coteje los totales de operación en pesos. -6-*

- *Solicito las versiones públicas en copias simples y formato digital de todos los extractos de los estados de cuenta bancarios que fueron producto del gasto correspondiente a la afectación presupuestaria líquida -C 02 CD 04 18498, C 02 CD 04 19211, C 02 CD 04 17178- que la alcaldía Coyoacán solicitó a la Secretaría de Finanzas. De lo anterior, solicito que se entreguen todas las documentales y/o cualquier tipo de documento que coteje los totales de operación en pesos. -7-*

A dichas peticiones, en vía de respuesta la Alcaldía proporcionó la Afectación presupuestaria líquida correspondientes con: C 02 CD 04 18498, 02 CD 04 19211 y C 02 CD 04 17178 solicitadas.

Entonces, al analizar las constancias que integran dichas afectaciones las mismas corresponden a C 02 CD 04 17178, de fecha 29/12/2017; C 02 CD 04 18498 de fecha 23/12/2015 y 02 CD 04 19211 de fecha 31/12/2015. **Por lo tanto, las mismas corresponden con el requerimiento 1 de la solicitud, motivo por el cual se tienen por debidamente satisfecho.**

Por lo que hace al requerimiento 2, toda vez que es materia del agravio 2, se estudiará en el siguiente apartado correspondiente con ese agravio.

Asimismo, por lo que hace al resto de los requerimientos, es decir el 3, 4, 5, 6 y 7, el Sujeto Obligado no emitió pronunciamiento al respecto, ni tampoco remitió lo solicitado; **motivo por el cual se tiene por no atendidos** y lo procedente es ordenarle a la Alcaldía que realice la respectiva búsqueda y remita lo solicitado.

En consecuencia, los agravios 1 y 3 **son parcialmente fundados, toda vez que el Sujeto Obligado sí proporcionó la atención debida al requerimiento 1 con la entrega de las afectaciones solicitadas, empero, no demostró haber llevado a cabo una búsqueda exhaustiva de los demás requerimientos, ni**

se pronunció al respecto ni tampoco remitió lo solicitado. Así, de la atención brindada subsisten las documentales que sí fueron remitidas y que son contestes con lo solicitado.

Por otra parte, por lo que hace al **agravio 2** consistente en: No se proporcionó la información requerida en el grado de desagregación exigida, cabe señalar que el Sujeto Obligado emitió pronunciamiento en el que señaló que, *en relación con la información adicional y en lo que compete a la Subdirección de Presupuesto de la Alcaldía de Coyoacán, no se cuenta con la documentación procesada de manera solicitada, en base al Artículo 219.*

Al respecto, cabe señalar que el artículo 219 de la Ley de Transparencia establece que los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos, puesto que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Ahora bien, es importante aclarar que, si bien es cierto la Alcaldía manifestó que no está obligada a procesar la información a efecto de satisfacer el nivel de desagregación exigida que corresponde con *por 1) año 2) concepto del importe total de operación e importe específico 3) descripción de los gastos realizado 4) número de facturas emitidas por cada una de las adiciones líquidas señaladas 5) número de transferencias electrónicas (SPEI) realizadas en torno a cada una de las adiciones líquidas señaladas 6) número de cheques emitidos por cada una cada una de las adiciones líquidas señaladas...* así como los cheques, facturas

y documentales requeridos; cierto es también que no basta con hacer el señalamiento e invocar la normatividad correspondiente; sino que se tiene que fundar y motivar la actuación, precisando el impedimento para poder entregar la información con las especificaciones de las solicitudes.

Así, en el caso en concreto que ahora nos ocupa, no aconteció de esa forma, pues el Sujeto Obligado se ciñó a indicar que, con fundamento en el artículo 219 de la Ley de Transparencia no está obligado a procesar la información, sin que, en primer término, hubiera demostrado haber realizado una búsqueda exhaustiva de lo requerido en todos sus archivos y sin haber fundado y motivado el grado en el que se detenta.

Es así que, la Alcaldía dejó de observar lo determinado por el artículo 208 de la Ley de Transparencia que establece que **los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.**

Entonces, con base en lo dicho, el Sujeto Obligado debió de proporcionar lo requerido, tal como lo detenta en sus archivos y, para el caso, fundando y motivando los motivos por los cuales no detenta lo solicitado en el grado de desagregación exigido. En consecuencia, es claro que el **agravio 2 es fundado.**

Consecuentemente, de todo lo expuesto se determina que la respuesta emitida **fue incompleta, es decir, no fue exhaustiva, ni estuvo fundada ni motivada, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo

a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁸

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁹

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Con fundamento en el artículo 211 de la Ley de Transparencia el Sujeto Obligado deberá de turnar la solicitud ante la Dirección de Recursos Financieros, de la Subdirección de Presupuestos, la Dirección General de Administración y Finanzas y la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, a efecto de que realicen una búsqueda exhaustiva de los requerimientos 2, 3, 4, 5, 6 y 7.

Una vez hecho lo anterior, deberán de proporcionar a la parte recurrente lo solicitado en el grado de desagregación exigido y, para el caso de que exista impedimento para ello, deberá de proporcionarlo en el grado de desagregación que obre en sus archivos, fundando y motivando su actuación y realizando las aclaraciones pertinentes en relación con el grado de especificación en que se detenta.

Aunado a lo anterior, la Alcaldía deberá de realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, en los requerimientos 2, 3, 4, 5, 6 y 7 en todos sus archivos, es decir, en el de concentración, el de trámite y el histórico.

Asimismo, para el caso de no localizar lo requerido, deberá de formalizar la declaración de inexistencia, respetando el procedimiento específico para tal efecto, remitiendo la respectiva Acta y el Acuerdo del Comité a la parte recurrente.

Finalmente, deberá de remitir a la parte recurrente las constancias de las gestiones que se lleven a cabo respecto de la búsqueda de la información en sus áreas competentes y en sus archivos de trámite, concentración e histórico, así como el resultado de la respectiva búsqueda.

Lo anterior, siempre salvaguardando los datos personales y la información reservada que lo requerido pueda contener, a través del procedimiento establecido para tal efecto.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TECERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1775/2023

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1775/2023

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EDG

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

30